



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1582-SPA-915 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por los sistemas de ventilación y las plantas de energía eléctrica de Plaza Carso, ubicada en Lago Zurich, número 245, colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el día 06 de junio de 2017, una visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) se hace constar que desde el espacio público se constató que constituidos sobre la calle Lago Zurich, frente al inmueble consistente de diversas edificaciones, en las cuales se ubica la Plaza comercial denominada "Plaza Carso", sin percibir desde la vía pública emisiones sonoras provenientes de la misma; no obstante procedimos a ingresar por el acceso que exhibe un letrero de puerta 6, ya en el estacionamiento del inmueble son perceptibles emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, acto seguido nos dirigimos a la administración del lugar siendo atendidos por una persona de género femenino, quien después de explicarle el motivo y alcance de nuestra visita y acreditamos como personal adscrito a esta Entidad, indicó ser la responsable del mantenimiento del inmueble, por lo que se le intentó notificar el oficio PAOT-05-300/210-1387-2017, de fecha 01 de junio, sin embargo se negó a recibirlo, toda vez que no contenía el número del inmueble (...).

En seguimiento, personal adscrito a esta Entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos el día 08 de junio de 2017 levantando el acta circunstanciada correspondiente, asentando lo siguiente:

(...) se hace constar que desde el espacio público se constató que constituidos sobre la calle Lago Zurich frente al inmueble consistente en diversas edificaciones de las cuales está conformada la "Plaza Carso", localizados sobre la vía pública en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 96, son perceptibles emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, toda vez que se encuentra localizado un cuarto que al momento de la visita tenía la puerta entreabierto y exhibía un letrero que sugería el uso de protectores auditivos; por lo anterior procedimos a entrar al lugar y nos dirigimos hacia la administración siendo atendidos por una persona de género masculino quien después de acreditarnos como personal adscrito a esta Entidad y mencionarle el motivo y alcance de nuestra visita se le notifico el oficio PAOT-205-300/210-1448-2017 de fecha 06 de junio de 2017 (...).



Mediante oficio PAOT-05-300/210-1448-2017 del 06 de junio de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer por segunda ocasión al encargado del establecimiento denunciado.

Al respeto, el 12 de junio de 2017, en atención al segundo citatorio enviado por esta autoridad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría la apoderada legal y el jefe de mantenimiento del establecimiento denunciado, diligencia en la que manifestó lo siguiente:

El funcionamiento de la planta de energía eléctrica, esta sólo se utiliza cuando hay alguna emergencia en el edificio, cuenta con una bitácora de mantenimiento en donde se señala y describe el mantenimiento que se le brinda, siendo este semanal mediante pruebas de arranque de aproximadamente 10 o 15 minutos y mantenimiento mensual, en donde se le realiza todo un chequeo completo.

El aire acondicionado sólo es encendido de cinco y media de la mañana a veintitrés horas, tanto los ductos como la plantas de energía se encuentran dentro de un cuarto de máquinas, para que el ruido producido por los mismos no genere molestias a los vecinos.

En caso de ser necesario, se compromete a realizar las adecuaciones pertinentes y cambiar a horarios y días hábiles los mantenimientos de la maquinaria, para que el ruido producido por los ductos de extracción de aire, así como de la planta de energía eléctrica, se encuentren dentro de lo establecido y permitido por la normatividad aplicable y no genere molestias para los vecinos cercanos al inmueble

Se le hace saber al compareciente que esta Procuraduría llevará acabo las diligencias que resulten necesarias o bien una nueva medición de ruido, a fin de corroborar que las acciones implementadas resultaron eficientes para mitigar las emisiones sonoras, por lo que en caso de que se continúen excediendo los límites máximos permisibles previstos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, este le será notificado al compareciente de manera oficial, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que informe por escrito a esta entidad las acciones de mitigación de ruido que implementará en su establecimiento para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en de la Ciudad de México, así como a la norma referida anteriormente.

Finalmente se le informa que en caso de no atender las acciones de cumplimiento voluntario promovidas por esta Procuraduría, se solicitará la intervención de la Dirección General de la Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, que es la entidad facultada para determinar u ordenar la implementación de acciones tendientes a mitigar las emisiones a la atmósfera y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, por posibles incumplimientos a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en de la Ciudad de México.

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3347-2017 del 13 de junio de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el número de expediente PAOT-2017-1582-SPA-915, mismo que fue notificado y acusado de recibido mediante correo electrónico.

Mediante acta circunstanciada del 13 de junio de 2017, se hace constar que se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de que nos indicara los horarios en los cuales:



es más molesto el ruido motivo de denuncia, a lo que informó que el horario es de 21:00 a 23:00 horas y de 06:00 a 09:00 de la mañana, sin embargo, señaló que era más conveniente realizar el estudio en el horario nocturno.

En relación con lo anterior en fecha 13 de junio de 2017, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental un estudio de ruido de las actividades del establecimiento denunciado.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1575-2017 en fecha 14 de junio de 2017, esta Subprocuraduría emitió un informe parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de la denuncia, mismo que se notificó y acuso de recibido mediante correo electrónico.

Mediante Atenta Nota de folio PAOT/230-379-2017 de fecha 22 de junio de 2017 la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, emitió el estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2017-649-DEDPPA-214 realizado el día 21 de junio de 2017, en cuyas conclusiones refiere lo siguiente:

Primera: El desarrollo de uso mixto (corporativo, comercial, cultural y residencial) denominado "Plaza Carso", ubicado en calle Lago Zurich, número 245, colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro corregido total de 62.16 dB (A).

Segunda: Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, determinado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Tercera: El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1759-2017 del 26 de junio de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, le informó a la apoderada legal del establecimiento motivo de denuncia el resultado que arrojó la medición de emisiones sonoras, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles, para que informara a esta Procuraduría las acciones que realizó para mitigar las emisiones de ruido que se producen por los sistemas de ventilación y las plantas de energía eléctrica del establecimiento.

Al respecto con fecha 12 de julio del presente año se recibió en las instalaciones de esta Entidad un oficio dirigido a la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, mediante el cual la apoderada legal de la Plaza Carso, dio contestación al oficio PAOT-05-300/210-1759-2017 e indicó lo siguiente:

(...)



(...) 1.- se implementó como medida que la puerta de acceso del cuarto de máquinas, que se encuentra ubicada sobre la calle de Lago Zurich, sea abatible, únicamente para acceso y salida del personal autorizado, permaneciendo cerrada en cualquier otro momento, esto con el fin de evitar que el ruido pudiera escapar por dicha puerta.

2.- Adicionalmente a lo mencionado en el punto anterior, se ajustó el horario de funcionamiento de los ventiladores del área de estacionamiento que da a la calle de Lago Zurich, en un 50%, a apagarse a partir de las 19:45hrs.

3.- Se revisaran las mediciones de ruido en el área de máquinas, para determinar la regulación de los ventiladores.

4.- Una vez determinado el nivel de ruido en las áreas de máquinas, se regularan las revoluciones de su marcha, ello sin que afecte la operación del establecimiento; con esta medida se pretende reducir a base de que la marcha de los ventiladores será más lenta y por ende genera menos ruido.

5.- Se realizarán periódicamente mediciones de ruido en el punto posible de generación, a fin de revisar los niveles y buscar en un futuro nuevas alternativas de ayuda a la mitigación eficiente del ruido que se produzca, esto en caso de que las medidas implementadas no sean suficientes. (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3347-2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 18 de julio de 2017, una visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) que constituidos sobre la calle Lago Zurich frente al inmueble consistente en diversas edificaciones de las cuales está conformada la "Plaza Carso", localizados sobre la vía pública en las inmediaciones del inmueble, son perceptibles emisiones sonoras susceptibles de medición acústica; no obstante a lo anterior se observó que la puerta de acceso al cuarto de máquinas se encontraba cerrada, lo que evitaba que el ruido fuera mayormente perceptible (...).

En relación con lo anterior en fecha 27 de julio de 2017, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental un segundo estudio de ruido de las actividades del establecimiento denunciado.

Mediante Atenta Nota de folio PAOT/230-513-2017 de fecha 11 de agosto de 2017 la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, emitió el estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2017-828-DEPPA-272 realizado el día 07 de agosto de 2017, en cuyas conclusiones refiere lo siguiente:

Primera: El inmueble denominado "Plaza Carso", ubicado en calle Lago Zurich, número 245, colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 58.56 dB (A).

Segunda: Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, determinado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3347-2017, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales realizó el día 01



de septiembre de 2017, una visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) que constituidos sobre la calle Lago Zurich frente al inmueble consistente en diversas edificaciones de las cuales está conformada la "Plaza Carso", se observan letreros luminosos que dicen "city market", por lo que se realizó un recorrido por los alrededores de la plaza, sin percibir emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, cabe señalar que dicha plaza se encontraba en funcionamiento, toda vez que había personas en su interior, se observaron las puertas abiertas, se observaron recipientes de basura, los cuales se encontraban ordenados y sin emitir algún olor desagradable, no se percibió emisiones de humo o partículas a la atmósfera, ni lixiviados (...).

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3347-2017, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales realizó el día 14 de septiembre de 2017, una visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) que constituidos sobre la calle Lago Zurich frente al inmueble consistente en diversas edificaciones de las cuales está conformada la "Plaza Carso", se observan letreros luminosos que dicen "city market", acto seguido se realizó un recorrido por los alrededores de la plaza, pasando (...) por donde se encuentran los sistemas de ventilación y las plantas eléctricas, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, cabe señalar que dicha plaza se encontraba en funcionamiento, toda vez que se encontraban las cortinas metálicas abiertas y con personas dentro, no se identificó alguna emisión de humo, ni de lixiviados, se observaron recipientes de basura, los cuales se encontraban ordenados y sin emitir algún olor desagradable (...).

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3347-2017, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales realizó el día 03 de noviembre de 2017, una visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) que constituidos sobre la calle Lago Zurich frente al inmueble consistente en diversas edificaciones de las cuales está conformada la "Plaza Carso", se procedió a realizar un recorrido por la periferia del mismo, sin observar emisiones a la atmósfera, ni basura y sin percibir olores desagradables, ni ruido proveniente de dichas instalaciones, acto seguido nos constituimos frente al cuarto de máquinas del cual se perciben un zumbido, sin embargo se observa que la puerta del lugar se encuentra cerrada y al colocarnos sobre la acera de enfrente, dicho sonido no es perceptible; en cuanto al manejo de residuos no se observa basura, desperdicios o lixiviados sobre la periferia del lugar toda vez que las banquetas se observan limpias, se observa la presencia de dos letreros de aproximadamente un metro y medio que dice "city market" y cuyas letras son luminosas en su contorno (...).

En relación con lo anterior en fecha 15 de noviembre de 2017, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental un estudio de ruido de las actividades del establecimiento denunciado.

Mediante Atenta Nota con folio PAOT/230-765-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017 la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, informó que no había sido posible establecer una cita con la persona denunciante, sin poder encontrar las condiciones necesarias para la realización del estudio de ruido.



En fecha 17 de enero de 2018, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental un estudio de ruido de las emisiones sonoras emitidas por las plantas de energía eléctrica del sitio motivo de denuncia.

Mediante Atenta Nota de folio PAOT/230-063-2018 de fecha 31 de enero de 2018 la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, emitió el estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2018-063-DEPPA-035 realizado el día 25 de enero del 2018, en cuyas conclusiones refiere lo siguiente:

Primera: El inmueble denominado "Plaza Carso", ubicado en calle Lago Zurich, número 245, colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 58.20 dB (A).

Segunda: Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, determinado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta entidad es la emisión de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

EMISIONES SONORAS

La presente investigación refiere a las emisiones sonoras generadas por los sistemas de ventilación y las plantas de energía eléctrica de Plaza Carso, ubicada en Lago Zurich, número 245, colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, en las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que esta Entidad constató las emisiones sonoras generadas por los sistemas de ventilación y las plantas de energía eléctrica de Plaza Carso, encuadrándose como una fuente fija, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México en su artículo 123, indica lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos



receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)

Por lo que se refiere a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán de cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, en su numeral 5.8 define como fuente fija:

(...) Fuente fija: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda en el Distrito Federal. (...)

Ahora bien, dicha norma en su numeral 9.2 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En cuanto a las emisiones sonoras producidas por el cuarto de máquinas, dentro del cual se encuentran los sistemas de ventilación, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia el cual arrojó un resultado de 62.16 dB (A), mismos que rebasaba los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en virtud de lo anterior y toda vez que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como de acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente previsto en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el representante legal del establecimiento realizó adecuaciones tendientes a mitigar las emisiones de ruido, consistentes en la modificación del acceso y salida del personal autorizado por la puerta del cuarto de máquinas, girando la indicación de que está deberá permanecer cerrada en todo momento, se ajustó el horario de funcionamiento de los ventiladores del área de estacionamiento, apagándose a partir de las 19:45 horas, se regularon las revoluciones de los ventiladores, buscando mediar el consumo eléctrico, reduciendo las revoluciones de su marcha, haciéndola más lenta y con ello disminuyendo el ruido producido.



En relación a lo anterior y tomando en cuenta las adecuaciones realizadas por parte del establecimiento, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo estudio de ruido sobre las emisiones sonoras producidas por el cuarto de máquinas, dentro del cual se encuentran los sistemas de ventilación, cuyo resultado fue de 58.56 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En cuanto a las emisiones sonoras producidas por las plantas de energía eléctrica, personal adscrito a esta entidad realizó un estudio de ruido desde el sitio motivo de denuncia cuyo resultado fue de 58.20 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción, establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

EMISIÓN DE PARTÍCULAS

La presente investigación refiere a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera producida por las instalaciones de Plaza Carso, ubicada en Lago Zurich, número 245, colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México en su Artículo 53., indica lo siguiente:

(...) En el Distrito Federal queda prohibido, en los términos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables: Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos, sin los equipos requeridos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes respectivas y, en caso de quema, sin canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga (...) así como (...) Mezclar o juntar residuos con distintas categorías de manejo(...).

Aunado a lo anterior en el artículo 55 de la misma ley en el apartado de fuentes fijas menciona lo siguiente:

(...) En los términos de las normas oficiales, los propietarios o poseedores de fuentes fijas industriales están obligados a que las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por los equipos de combustión de sus procesos productivos se descarguen a través de chimeneas o ductos provistos de plataformas o puertos de muestreo (...).

En lo que respecta a la emisión de partículas a la atmósfera, personal adscrito a esta Unidad Administrativa no constató la generación de estas, toda vez que aunque el establecimiento se encontraba en funcionamiento no se percibió humo de ningún tipo, salir de las instalaciones del sitio motivo de denuncia, por lo que al no existir más elementos que investigar, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Plaza Carso", ubicado en Lago Zurich, número 245, colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, del cual no



se percibieron emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, no obstante se constató que dicho inmueble generaba un nivel de fuente emisora de 62.16 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

- Derivado del cumplimiento voluntario, en relación al ruido producido por el cuarto de máquinas, dentro del cual se encuentran los sistemas de ventilación, el establecimiento realizó adecuaciones tendientes a disminuir las emisiones sonoras que emite el establecimiento en comento; por lo cual personal adscrito a esta Entidad realizó un segundo estudio de ruido desde el punto de recepción, en el cual se constató que el establecimiento de referencia, arrojó un nivel de fuente emisora de 56.58 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- En cuanto a las emisiones sonoras producidas por las plantas de energía eléctrica, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de recepción, cuyo resultado fue de 58.20 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento
LMH/EGSH/DIA/NESC